



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término concedido en audiencia del 21 de junio de 2022, se encuentra vencido sin que la parte interesada allegará el acuerdo resolutorio en los términos de que trata el artículo 569 del C.G.P., el despacho continuo con la audiencia de adjudicación en los términos del Artículo 570 ibidem. Para tal efecto se fija el día 30 de agosto de 2022 a la hora de las 10:00 am.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó contestación de la demandada aportada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez.

Así mismo, se le pone de presente al extremo actor que previo a fijar fecha de audiencia, deberá dentro de los 10 días a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, respecto de fijar nuevamente la valla, en donde conste: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso- **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**; b) El nombre del demandante- **Flor Marina Casallas**; c) El nombre del demandado- **1. Herederos indeterminados del causante señor Jaime Villegas Arbeláez (q.e.p.d), 2. Pedro Manuel González Fernández, 3. Personas indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir**; d) El número de radicación del proceso-No. **110014003033-2019-00309-00**; e) La indicación de que se trata de un **proceso de pertenencia-de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**; f) **El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso**; g) La identificación del predio-**matricula inmobiliaria, nomenclatura y/o dirección catastral, donde están contenidos los linderos actuales para su identificación**.

En el término concedido apórtese imágenes de la valla en formato pdf donde se vislumbre el contenido de la misma de manera legible, teniendo en cuenta lo dicho en líneas precedentes.

Lo previo, dado que la parte demandada, ahora está conformada por los herederos indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez.

Acreditado lo anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia, dado que las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, ya están debidamente emplazadas y vinculadas dentro de este juicio, circunstancia que se acredita con las actuaciones que obran al interior del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, no fue posible la notificación de la curaduría a la abogada designada en auto anterior, ordena su relevo, y designa al abogado Duván Alexis Espitia Ramírez, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico duvanespitia01@hotmail.com

Comuníquesele su designación, a quien se le previene que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que adopte las sanciones procesales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que fueron constituidos para el presente proceso en virtud de las medidas cautelares en favor del demandado, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

5° Sin costas adicionales para las partes.

6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 8 de marzo de 2022, el despacho requirió al demandante, para que en el término de 30 días acreditara que la dirección electrónica a las que fue remitida la notificación, corresponde al utilizado por las personas a notificar e informara como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificada, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 1 de junio de 2022, se decretó la terminación del asunto, por no cumplirse las cargas dispuestas en el auto anterior.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, el 22 de septiembre de 2021, envió a la demandada la notificación, a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones cindyjuliethh@yahoo.es la cual arrojó constancia de haber sido aperturada el día 24 de septiembre de 2021, de lo cual se informó a su Despacho el día 6 de octubre de 2021, mediante correo electrónico.

Precisó que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2022, radicó memorial mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022 indicando que la dirección fue informada por la demandada en la solicitud de crédito que entregó a su poderdante a fin de obtener el crédito que hoy se cobra.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de terminar

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

el proceso por descimiento tácito, no se ajustó a derecho, tal y como pasará a verse a continuación.

Sea lo primero precisar que, el actor se duele de la decisión adoptada mediante auto adiado 1 de junio de 2022, arguyendo que el 14 de marzo de los corrientes, se dio cumplimiento al auto que dispuso requerirlo para que informara la forma como se había obtenido la dirección electrónica de la parte ejecutada.

Revisado el plenario, se advierte que no obra ninguna actuación posterior al auto adiado 8 de marzo de 2022, que acreditará que la parte actora cumplió con la carga impuesta en dicho proveído, razón por la cual se profirió el auto atacado, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la togada, se revisó el correo electrónico del despacho, evidenciándose que el 14 de marzo de la presente anualidad, se radicó memorial en la que se informó la forma como se había obtenido el correo electrónico de la pasiva, el cual no fue adosado al expediente en su oportunidad, por lo que este juzgador al momento de proferir el auto adiado 1 de junio de 2022, no conocía de su existencia.

Ahora bien, vista la notificación se puede apreciar que, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se repone el auto atacado y en su lugar se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Cindy Julieth Hernández Usma, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 1 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Cindy Julieth Hernández Usma, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$700.000. Líquidense.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 5 del auto adiado 14 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada corresponde a Diana Esperanza León Lizarazo y no como allí se dijo. En lo demás permanezcas incólume.

De otra parte, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, con decisión adoptada por el superior, y el demandante aportó cesión y tramite de notificación. Así las cosas, el despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

De otra parte, y de conformidad con el escrito de cesión de crédito allegada, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Banco de Occidente S.A., a favor del cesionario Refinancia S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Banco de Occidente S.A., a favor del cesionario Refinancia S.A.S.

Finalmente, y como quiera que se aportó notificación del ejecutado negativa y se informó nueva dirección electrónica de notificación del extremo pasivo, el despacho la tiene en cuenta y requiere al demandante, para que, en el término de 30 días, realice la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 1 de junio de 2022, el despacho incorporó a los autos la cesión allegada por la parte actora sin trámite alguno porque en proveído del 28 de enero de 2022, de decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito y dicha decisión se encuentra ejecutoriada.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, el auto adiado 28 de enero de 2022, no se encuentra ejecutoriado, como quiera que el despacho no ha resuelto el recurso interpuesto contra dicho proveído, el cual fue radicado el 2 de febrero de los corrientes.

Procedencia del recurso

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a

la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá mantener incólume el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de no dar trámite a la cesión allegada el 16 de mayo de 2022, por encontrarse ejecutoriado el auto que decretó la terminado del proceso por desistimiento tácito se ajustó a derecho.

Sea lo primero señalar que, el artículo 302 del C.G.P., señala cuando un auto proferido fuera de audiencia cobra fuerza de ejecutoria, el cual dispone:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (subraya fuera del texto)

De cara a la norma trascrita, resulta claro que, un auto proferido fuera de audiencia, cobra fuerza de ejecutoria cuando transcurren 3 días después de su notificación, sin que se interpongan los recursos que fueren procedentes. En el presente caso, se profirió auto del 28 de enero de 2022, notificado por estado el 31 de enero de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el 4 de febrero de 2022.

Revisado el plenario, se advierte que no obra recurso alguno en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y si bien la parte actora afirma haberlo radicado el 2 de febrero de 2022 y aporta un pdf de remisión, lo cierto es que, tal y como quedo anotado en la constancia secretarial rendido por la secretaria del Juzgado, en el correo electrónico del despacho no obra el recurso al que aduce la togada de la demandante y tampoco se aportó el acuse de recibido del despacho.

Igualmente, habrá de indicarse que, la recurrente aportó como prueba de envió un pdf, más no un historial o pantallazo del correo remitido a esta sede judicial el pasado 2 de febrero de 2022, directamente tomado desde la bandeja de salida del email juridico1@aygltda.com.co, en el que realmente se pueda demostrar que el recurso que aduce haber remitido el 2 de febrero se haya radicado en el correo electrónico de esta judicatura.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Así mismo, llama la atención del despacho que, desde la fecha en que la actora aduce radicó el recurso contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito y la radicación del escrito de cesión efectuado el 15 de mayo de 2022, pasaron aproximadamente 3 meses, sin ninguna solicitud de impulso, para que el proceso ingresará al despacho y esta judicatura se pronunciará del mismo, pues ni siquiera con el escrito de cesión hizo manifestación alguna. Maxime si se tiene en cuenta que, en las actuaciones registradas en el siglo XXI, no fue incorporado el recurso y el proceso tampoco ingresó al despacho para emitir pronunciamiento, situación frente a la que la parte actora nunca se manifestó. Lo que permite concluir que, el recurso que la togada afirma haber radicado el 2 de febrero de 2022, no fue enviado en debida forma al correo judicial de este despacho, luego entonces el auto que decretó la terminación del proceso cobro fuerza de ejecutoria sin recurso alguno.

Así las cosas, resulta procedente no dar trámite a la cesión allegada por la demandante el 15 de mayo de 2022, por cuanto el proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se mantiene incólume la decisión.

Ahora bien, respecto de la apelación se niega por improcedente, pues el auto atacado no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 1 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar la apelación por improcedente.

3° En firme la presente decisión archívense las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, vencido el término de traslado del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sería del caso entrar a resolverlo, sin embargo, evidencia este juzgador que los extremos procesales peticionaron de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, en virtud de un acuerdo de pago, por lo que, por encontrar la petición ajustada al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el despacho decreta la suspensión del presente asunto **por 6 meses**, vencidos los cuales, ingresaran las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con respuesta de la Policía Nacional y Space Cargo LTDA, los cuales se agregan a los autos y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

De otra parte, se ordena requerir al Ministerio de Transporte y la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de 5 días, den respuesta lo requerido en oficios Nos 1679 y 1678 del 13 de julio de 2022, respectivamente. Se les pone de presente con este auto, que las respuestas de tales requerimientos son necesarias para proferir sentencia en este juicio.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz, adjuntándose copia de la demanda, copia de los citados oficios y copia de este auto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por el abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$28.669.220,01 hasta el 11 de marzo de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario aceptación del cargo del liquidador Francisco Javier Martínez Rojas, quien aportó publicación en prensa y notificación por aviso a los acreedores. Igualmente, Carlos Eduardo Henao, en su calidad de apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., dentro ejecutivo que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá solicitó el envío del Link del expediente digital.

En atención a los memoriales aportados, el despacho advierte que las notificaciones surtidas a los acreedores no se tendrán en cuenta, como quiera que, no se allegó por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, se requiere proceda a notificar por aviso (conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.) a todos los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, y actualizar el inventario valorado de los bienes. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito

Der otra parte, se ordena a la secretaría del despacho, compartir el link de acceso al expediente al abogado Carlos Eduardo Henao, en su calidad de apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., y se le advierte que deberá allegar poder para este asunto, a efectos de que pueda intervenir.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho advierte que no hay lugar a lo peticionado, como quiera que el apoderado sustituto del demandante, compareció a la audiencia que se llevo a cabo el día 19 de abril de 2022, donde se levantó acta resolviendo decretar la suspensión del proceso hasta el 25 de julio de 2022.

Ahora bien, como quiera que el término concedido en audiencia feneció, el despacho dispone: (i) reanudar la presente actuación; y (ii) se requiere a los extremos procesales, para que en el término de 5 días, informen si se llegó a un acuerdo de pago, para que de ser así, soliciten la terminación del proceso atendiendo una de las formas procesales previstas en este código, so pena de continuar con la presente actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que se encuentra acreditado la publicación del emplazamiento del los ejecutados conforme lo dispuso en el artículo 108 del C.G.P., el despacho procede a designar curador ad-litem para que represente a los demandados, para tal efecto se designa a la Dra. FLOR ALBA DUARTE BARRERA, cuyo correo electrónico es floraduba@hotmail.com, quienes es abogada de profesión.

Comuníquesele su designación, a quien se le previene que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que adopte las sanciones procesales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra acreditado la publicación del emplazamiento conforme lo dispuso en el artículo 108 del C.G.P., el despacho procede a designar curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de Carlos Alberto Pardo Campo, para tal efecto se designa al abogado Duván Alexis Espitia Ramírez quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico duvanespitia01@hotmail.com.

Comuníquesele su designación, a quien se le previene que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que adopte las sanciones procesales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría notifíquese por el medio mas expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por la parte interesada, por lo que el despacho reconoce personería jurídica a la abogada LISSY GERALDINE MORENO DELGADO, para que represente Freddy Humberto Rincón Rojas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Laura Camila Herrera Pinzón.

Finalmente, se requiere al actor para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de los herederos Pablo Enrique Rincón Rojas y Alejandro Rincón Rojas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en auto del 28 de julio de 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, se releva.

En su lugar, se designa a la Dra. FLOR ALBA DUARTE BARRERA, correo electrónico floraduba@hotmail.com, quienes es abogada de profesión.

Comuníquesele su designación, a quien se le previene que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que adopte las sanciones procesales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría notifíquese por el medio mas expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, y se lo entregó al acreedor, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias., dando por terminado la solicitud de aprehensión por entrega del vehículo de placas grh792.

Por secretaría oficiase a la Sijin Sección de Automotores y entréguese el oficio a la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por el liquidador designado, en el que manifestó la imposibilidad de asumir el cargo.

Así las cosas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Albarrán Martínez Camilo Andrés, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico legal@siblatam.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario fotografías de la valla y la secretaria del despacho realizó la notificación personal del demandado, quien se tiene por notificado personalmente de este asunto.

En atención al memorial aportado, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, como quiera que se realizó la notificación personal del demandado el 11 de julio de 2022, se ordena a la secretaria controlar los términos de contestación, teniendo en cuenta el ingreso del expediente al despacho dado el 14 de julio de 2022.

Así mismo, por secretaria realícese nuevamente el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, pues se deberá señalar expresamente que se **“emplaza de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40146816 ubicado en la Kr 86 73D 37 SUR (Dirección Catastral), para que concurren a este proceso”**, término 15 días.

Finalmente, se requiere al actor, bajo lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para que acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien involucrado en esta litis y la radicación de los oficios donde se pone en conocimiento a las entidades señaladas en el auto admisorio sobre la existencia de este asunto. Se le pone de presente que dichos oficios están elaborados a la fecha y deben ser retirados de la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con la contestación allegada por el Departamento de Policía de la Guajira, se advierte que allí se indicó que se adjuntaba dos folios contentivos de las anotaciones registradas respecto del fallecimiento del señor **Hernando López Beltrán (Q.E.P.D.)**, pero los mismos no fueron allegados, razón por la cual se ordena requerir nuevamente a dicha institución para que los aporte. Por secretaría notifíquese por el medio mas expedito.

De otra parte, se ordena requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que, se pronuncie respecto de lo requerido en auto anterior. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, las notificaciones efectuadas al ejecutado, fueron devueltas con las anotaciones a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de Carlos Alberto Aldana Gutiérrez, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. (TYBA)

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se informó nueva dirección de notificación del extremo ejecutado, el despacho la tiene en cuenta, y requiere al parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación en la dirección electrónica majuli_1515@hotmail.com, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción. (No. 1, artículo 317 CGP)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con la inscripción del proceso de pertenencia y respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, el despacho lo agrega al expediente y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, sería del caso designar curador de los demandados, sin embargo, el despacho requiere al actor para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del acreedor hipotecario, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el centro de conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., informó la apertura del trámite de negociación de deudas del ejecutado Oscar Fabio Rodríguez Castañeda, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., decreta la suspensión del presente asunto hasta cuando se informe la apertura de la liquidación patrimonial si ello hubiere lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por la parte actora, por lo que el despacho reconoce personería jurídica al abogado Jorge Mario Silva Barreto, Pablo Andrés Meneses Ordoñez y Karen Nathalia Forero Zarate, para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se tiene por revocado el poder otorgado a la Jessika Mayerlly González Infante.

Finalmente. Se ordena a la secretaria del despacho correr traslado de la liquidación del crédito aportada al plenario.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación del presente asunto por cumplimiento de la aprehensión y afirmó que el vehículo objeto de este asunto, fue entregado y será adjudicado a la demandante bajo la modalidad de pago directo, por lo que además peticionó el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias, el despacho, dispone:

1. La terminación del presente asunto;
2. El levantamiento de la orden de aprehensión. Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores.
3. El archivo de esta actuación, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se requiere nuevamente a la parte actora, para que en el término de 5 días, dé cumplimiento a lo solicitado por esta judicatura en proveído del 17 de junio de 2022, so pena de decretar la terminación por pago total, es decir cuotas en mora y capital acelerado junto con sus intereses. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario el trámite de notificación surtido a los demandados.

Revisadas las notificaciones aportadas, se evidencia que, las notificaciones fueron devueltas por la causal de rehusado, sobre tal situación el numeral 4 de la norma citada prevé:

*“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (negrilla fuera de texto)*

Conforme la norma trascrita, es claro que la comunicación se entenderá entregada al destinatario si este se rehúsa a recibir, siempre y cuando la comunicación sea dejada en el lugar y de ello quede constancia por parte de la empresa de mensajería.

En el presente asunto, no habrá lugar a tener por cumplida la notificación, como quiera que, no obra constancia emitida por la empresa de mensajería de que la comunicación fue dejada en lugar de notificación, pues solo se indicó que se rehusaron a recibir.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente la notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo aquí descrito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término legal se allegó escrito de contestación, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre aquella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Olber Toro Valencia como apoderado del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la notificación dispuesto por el estatuto procedimental civil y el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, son distintas y no pueden realizarse de forma conjunta, pues cada una dispone de requisitos diferentes y los términos para contabilizar la notificación son distintos.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra acreditado la publicación del emplazamiento del ejecutado conforme lo dispuso en el artículo 108 del C.G.P., el despacho procede a designar curador ad-litem para que represente al ejecutado, para tal efecto se designa al abogado Duván Alexis Espitia Ramírez, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico duvanespitia01@hotmail.com.

Adviértasele al abogado designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa terminar el proceso, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se procede conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y se corrige el auto adiado 19 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el presente asunto no fue objeto de inadmisión. **Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.**

De otra parte, con apoyo de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda, proceda a notificar al extremo pasivo y allegue las fotografías en pdf de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Se le hace saber que el oficio dirigido a registro, como los laborados con destino a las entidades citadas en el auto admisorio de la demanda, ya están elaborados para que el interesado los retire para su diligenciamiento.

Finalmente, se tiene en cuenta la dirección de correo informada como notificación de la demandada y se ordena a la secretaria del despacho expedir la copia del auto que la demandante peticiona, a costa de ese extremo.

Se le pone de presente al abogado que la copia autentica podrá ser retirada en cualquier tiempo de la baranda presencial del juzgado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Valle Manrique Wilfredo Segundo** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$81.217.508**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho para ejercer control de legalidad, es del caso advertir que, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”. Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho judicial que el auto adiado 2 de agosto de 2022, se rechazó la demanda de la referencia por cuanto por error se indicó que el avalúo del predio de menor extensión correspondía a la suma de \$7.246.000, para el año 2022, siendo que dicho avalúo corresponde es al año 2002, pues para la presente anualidad el predio de mayor extensión se encuentra avaluado en la suma de **\$177.710.000**, pero el predio objeto a usucapir, conforme el avalúo allegado por la parte actora equivale a \$142.662.84, por lo que resulta este despacho judicial si es competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, se declara sin valor y efecto el auto adiado 2 de agosto de 2022, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aplicar los hechos de la demanda, determinado claramente los linderos del predio de mayor extensión y los de menor.

2° Aporte el registro civil de defunción de María Crisanta Chinza y dirija la demanda tal y como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

3° Aporte nuevamente el escrito de la demanda con la subsanación integrada en un solo escrito.

4° Aporte copia de la escritura 1360 del 24 de marzo de 1992 suscrita en la Notaria 14 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del cual se registro la anotación No 002 del certificado de tradición.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto adiado 2 de agosto de 2022, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demandada para que la parte actora subsane los defectos de que esta adolece.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

- 1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales inscrita en registro mercantil de la entidad demandante.

2° Deberá corregir la pretensión primera numeral como quiera que el número de pagaré no corresponde, pues el cartular que contiene la obligación de pagar la suma de \$27'378.518 es el número 9008525445. Igualmente se solicitó librar mandamiento de pago en contra de Carlos Muñoz Calderón y aquel no es obligado cambiario.

3° Aporte la tabla de amortización de los créditos incorporados en los pagarés Nos 559349817 y 559318789, donde se discrimine el valor de las cuotas causados y no pagadas, abonos e intereses de plazo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como los contemplados en la Ley 1231 de 2008 en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Así mismo contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible y prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Víctor Andrés López Barreto** contra **INVERSIONES JAM VEGETABLES S.A.S**, por las siguientes cantidades y conceptos:

	Nº FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURADO
1	6164	29/06/2021	14/07/2021	\$2.461.000
2	6165	29/06/2021	14/07/2021	\$5.054.000
3	6180	03/07/2021	18/07/2021	\$240.000
4	6181	03/07/2021	18/07/2021	\$440.000
5	6189	04/07/2021	19/07/2021	\$2.440.000
6	6207	08/07/2021	23/07/2021	\$1.100.000
7	6208	08/07/2021	23/07/2021	\$2.370.000
8	6216	10/07/2021	25/07/2021	\$4.059.000
9	6219	10/07/2021	25/07/2021	\$1.635.000
10	6230	13/07/2021	28/07/2021	\$789.000
11	6231	13/07/2021	28/07/2021	\$440.000
12	6239	15/07/2021	30/07/2021	\$275.000
13	6240	15/07/2021	30/07/2021	\$165.000
14	6250	17/07/2021	01/08/2021	\$290.000
15	6251	17/07/2021	01/08/2021	\$348.000
16	6263	20/07/2021	04/08/2021	\$522.000
17	6264	20/07/2021	04/08/2021	\$348.000
18	6275	22/07/2021	06/08/2021	\$348.000
19	6276	22/07/2021	06/08/2021	\$116.000
20	6283	24/07/2021	08/08/2021	\$420.000
21	6286	24/07/2021	08/08/2021	\$300.000
22	6287	25/07/2021	09/08/2021	\$2.850.000
23	6302	27/07/2021	11/08/2021	\$250.000
24	6303	27/07/2021	11/08/2021	\$250.000
25	6310	29/07/2021	13/08/2021	\$345.000
26	6311	29/07/2021	13/08/2021	\$558.000
27	6336	03/08/2021	18/08/2021	\$833.000
28	6343	05/08/2021	20/08/2021	\$321.000
29	6366	10/08/2021	25/08/2021	\$892.000
30	6378	12/08/2021	27/08/2021	\$4.450.000
31	6387	15/08/2021	30/08/2021	\$7.755.000
TOTAL				\$40.288.700

2° Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

No se comparte la argumentación plasmada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá en su providencia, pues se estima que si se reúnen los requisitos formales de los títulos objeto de recaudo.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Damariz Saray Tovar Muñoz, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., se **Resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INMOBILIARIA EVEREST S.A.S.**, contra **William Oswaldo Diaz Suarez y Helmer Diaz Suarez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento más IVA, adeudados de la siguiente manera:

Fecha	Valor Canon	IVA
Julio 2018	\$11.710.742	\$2.225.041
Julio 2018	\$11.710.742	\$2.225.041
Agosto 2018	\$11.710.742	\$2.225.041
Noviembre 2018	\$11.710.742	\$2.225.041
Diciembre 2018	\$11.710.742	\$2.225.041

2° Por la suma de \$23.421.483 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.

3° Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Michael Alexander Cortés Velásquez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley.

En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la Ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: *“Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto; el día 17 de febrero de 2022, donde Luis Hernando Parra Martínez, quien figura como arrendatario del bien ubicado en la Calle 53 No. 13 – 24 sur apartamento del primero piso de esta ciudad, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis al arrendador Marco Aurelio Rodríguez Bulla, el día 14 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m.

Ahora, toda vez que el arrendador afirma que a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble, se ha incumplido por parte de Luis Hernando Parra Martínez, su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; por lo que a consideración de este Despacho es viable proceder de acuerdo con lo preceptuado en la norma en cita, en consecuencia, **se resuelve,**

1° DECRETAR el lanzamiento del señor **Luis Hernando Parra Martínez** del inmueble ubicado en la **Calle 53 No. 13 – 24 sur apartamento del primer piso** de esta ciudad y su posterior **ENTREGA** a **Marco Aurelio Rodríguez Bulla**.

2° COMISIONESE a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes con amplias facultades, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **57**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria